

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (MINIMA CUANTIA)

DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S.

DEMANDADO: FINCOLOMBIA S.A.S.

RADICACIÓN: 760014003007202100321-00

Sentencia No. 03-2023

I. ASUNTO A RESOLVER

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la Litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa los siguientes,

II. ANTECEDENTES.-

1.- RECUENTO PROCESAL.- PRETENSIONES -HECHOS.

1.- Con fecha 26 de abril del 2021, La Sociedad CREDIBANCA S.A.S. entidad operadora de libranzas¹, con Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL) Nro.90108644700003823, quien se encuentra registrada con el NIT No. 900503708-1, con representante legal Leonardo Álzate Díez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.465.126 De Santiago de Cali, domiciliado y residente en la misma ciudad, presenta demanda verbal de responsabilidad solidaria de única instancia de conformidad con lo establecido en los artículos 390 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, en contra de la sociedad FINCOLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900970752-6; con domicilio en la ciudad de Cali, con representante legal, HENRRY ARISTIDES CUERO MONTAÑO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con

C.C. No. 94375518, o por quien haga sus veces, para que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 Declarar la obligación de descuento directo y transferencia a que hace referencia la ley 1527 de 2012, en cabeza de la sociedad FINCOLOMBIA S.A.S en calidad de empleador del beneficiario Diego Duque Mosquera.

1.2 Declarar el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 6° de la precitada norma por parte de la sociedad FINCOLOMBIA S.A.S

1.3 Como consecuencia del incumplimiento injustificado por parte de la accionada, solicita que se declare la responsabilidad solidaria que nace entre el beneficiario y el empleador, en virtud de la ley 1527 de 2012.

1.4 Condenar a la hoy demandada a pagar, a favor de CREDIBANCA SAS los valores narrados a los hechos y descritos a continuación:

- Cuotas vencidas del mes de noviembre de 2019 hasta diciembre de 2019 \$173.768 (ciento setenta y tres mil setecientos sesenta y ocho pesos)
- Cuotas vencidas del mes de enero de 2020 hasta diciembre de 2020 \$ 1.042.608 (un millón cuarenta y dos mil seiscientos ocho pesos)
- Cuotas vencidas del mes de enero 2021 hasta marzo 2021 \$260.652 (doscientos sesenta mil seiscientos cincuenta y dos pesos)

Saldo total \$ 1.477.028 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil veintiocho pesos)

1.5 Ordenar a la entidad demanda a pagar todas las demás cuotas que se causen durante el término de duración del proceso.

1.6 Ordenar a la entidad demandada pagar todas las demás cuotas que se causen una vez terminado el proceso, mientras la trabajadora beneficiaria del crédito de libranza se encuentre vinculada a su entidad.

1.7 Condénese a la sociedad Cuota vencida del mes de enero de 2019 a pagar los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, con base en la suma adeudada.

1.8 Que se condene al demandado a las costas que se ocasionen dentro del proceso.

1.9 Que se condene al demandado a las agencias en derecho, conforme a los parámetros establecidos por el C. S. de la J.

2. La parte actora fundamenta sus pretensiones, en los siguientes supuestos facticos que se sintetizan:

2.1 El trabajador relacionado a continuación (Ver: Cuadro 1.), adquirió un crédito bajo la modalidad de libranza/descuento directo por nómina con la entidad operadora de libranzas que actualmente represento: CREDIBANCA S.A.S- figura amparada y ampliamente regulada por la Ley 1527 de 2012. (Prueba 1. Copia de la autorización de descuento directo suscrita por el trabajador):

TRABAJADOR (BENEFICIARIO), el señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14639787, con una cuota mensual de \$ 86.884.00 Mcte.

2.2. En el entendido de que el señor Diego Duque Mosquera labora para la hoy demandada, y con el objetivo de que se iniciase la operación de descuento directo por nómina y transferencia a favor nuestro; CREDIBANCA procedió a notificar a sociedad FINCOLOMBIA S.A.S del crédito en mención, de la siguiente manera:

Notificación electrónica: el día jueves 10 de octubre de 2019 a la dirección electrónica: gestionhumanalaroca@hotmail.com. (prueba 2 copia de la notificación electrónica y adjuntos)

2.3. La notificación anteriormente descrita, iba acompañada de una copia idéntica de la autorización clara, expresa e irrevocable de descuento directo/libranza, suscrita por el Señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILA, en favor de CREDIBANCA. Documento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume autentico, toda vez que no ha sido tachado de falso, o desconocido. (Prueba 3. Declaración de aceptabilidad)

2.4 A la sociedad FINCOLOMBIA S.A.S en calidad de empleadora o entidad pagadora 5, le asiste una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que les aplicará a los salarios de los trabajadores, como es el caso de los autorizados expresamente por el trabajador, tal y como determina la ley 1527 de 2012 en su artículo 6°.

2.5 A pesar de encontrarse debidamente notificados, la sociedad FINCOLOMBIA S.A.S., nunca inició con los descuentos y las transferencias de las cuotas del crédito en favor de nuestra entidad, desconociendo abiertamente las obligaciones que le asisten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 1527 de 2012.

2.6 Con ocasión a lo expuesto el día martes 19 de noviembre 2019 decidimos iniciar el trámite de cobro pre jurídico de la obligación con el objetivo de conminarlos a cumplir con las obligaciones legales a cargo de ellos donde no se obtuvo respuesta. (Prueba 4. Copia del cobro pre jurídico remitido sociedad FINCOLOMBIA S.A.S)

2.7 Como se puede evidenciar por lo manifestado en los hechos, la sociedad CREDIBANCA SAS, ha incurrido Gastos administrativos de cobranza (GAC), producto de la gestión llevada a cabo para conminar a la sociedad FINCOLOMBIA S.A.S a cumplir con sus obligaciones, a saber, llamadas, correos electrónicos, gastos de nómina personal, cobro pre jurídico; los cuales se han tasado en una proporción equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor en mora; suma que asciende cuatrocientos un mil setecientos treinta y seis pesos moneda corriente (\$401.736). (Libranza donde se fija el monto de los GAC en 25%).

3. Como pruebas la parte demandante aporta los siguientes documentos:

1. Autorización original de descuento directo suscrita por el trabajador.
2. Notificación electrónica del crédito realizada a sociedad FINCOLOMBIA S.A.S
3. Cobro perjudico
4. Declaración de aceptabilidad.

4.- La demanda fue previamente inadmitida y una vez subsanada por auto de fecha 25 de mayo del 2021, se ordena el traslado de la misma a la parte demanda. (Fl.13 Expediente digital).

5.- Ordenada la notificación a la sociedad demandada FINCOLOMBIA S.A.S, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta en escrito de fecha 25 de febrero del año 2022, notificación realizada la demandada conforme al correo electrónico: gestionhumanalaroca@hotmail.com (FINCOLOMBIA S.A.S) con fecha de envío 25 de enero del año 2022, y con acuse de recibo conforme certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA obrante a folio 36 del expediente digital. Tal y como se observa: “Resumen del mensaje Id Mensaje 276960 Emisor respaldointegral@hotmail.com Destinatario gestionhumanalaroca@hotmail.com - FINCOLOMBIA S.A.S. Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL Fecha Envío 2022-02-25 08:45 Estado Actual Acuse de recibo”. Dirección de correo electrónico que conforme a la documentación aportada (Certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la cámara de comercio de Cali) se él, correo electrónico, autorizado para la notificación judicial de la sociedad. (Fl. 11 del expediente digital). La sociedad demandada guardo silencio durante el término del traslado, no haciendo oposición a los hechos y pretensiones formuladas en el libelo, ni presentó excepción alguna.

6. Por auto de fecha 22 de agosto del 2022, notificado por estado el 23 de agosto de la misma anualidad, se tiene como pruebas las aportadas al trámite y teniendo en cuenta que, en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada, dado que la parte demandada fue debidamente notificada y no allegó contestación o escrito alguno con excepciones o mecanismos de defensa. En los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión. Ahora, no obstante lo anterior, para evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles nulidades nacientes de pretermittir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requirió a las partes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión, etapa que se surtió con la parte demandante quien aportó escrito con fecha 29 de agosto del 2022 (Fl. 38 del expediente digital).

III.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que procediere su declaración oficiosa.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En cuanto a la legitimación en la causa, decantado se presenta hoy este concepto, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, cuya verificación está reservada para la sentencia. De ahí que este presupuesto, en el caso examinado, no acusa ninguna deficiencia como quiera que la parte actora según lo planteado en aquel libelo introductor, y lo respalda la documentación anexa al mismo, en el expediente digital y anexos, folios, la cual permite ser valorada porque refiere a una libranza No. CRE-05479-3, para la cual allegó al plenario consentimiento dado por el señor **Víctor Alfonso Ramírez Chila**, con cc No. 14.639.787, existe una relación jurídica generada porque a ella se encuentra vinculado a razón de dicho título ejecutivo, ahora en cuanto a la sociedad **FINCOLOMBIA S.A.S** en calidad de empleador del beneficiario **VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILA**.

3.- **EL PROBLEMA JURÍDICO** que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si hoy concurren al caso los presupuestos axiológicos necesarios para acceder a

los pedimentos del demandante, en cuanto a la responsabilidad solidaria a que alude la ley 1527 del 2012 Art. 6º, respecto de la sociedad demandada al no haber realizado los descuentos autorizados por su trabajador conforme a la libranza NO. CRE-05479-3 o si por lo contrario no está llamada a prosperar dicha petición.

4.- RESPECTO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, debe tocarse de entrada este tema, en atención a que en el libelo genitor, de manera clara y expresa, se remite al trámite del “Proceso verbal sumario declarativo, de responsabilidad solidaria”, generada como consecuencia del incumplimiento injustificado por parte de la sociedad demandada de realizar los descuentos autorizados por su empleado, de la nómina conforme a la libranza No. CRE-05479-3, por lo que de conformidad con La ley 1527 del 2012, artículo 6º, el deber de aplicar a la nómina el descuento, radica en cabeza del empleador, conforme a ello indica el demandante que le corresponderá al empleador asumir las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de dicho descuento. Conforme al parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, si el empleador no cumple con la obligación de realizar el descuento por libranza (por motivo que le sea imputable), será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito de ahí que el demandante solicite que se declare la responsabilidad solidaria que nace entre el beneficiario y el empleador, en virtud de la citada ley.

Respecto de la norma, que fundamenta esta pretensión, debe indicarse que la ley 1527 del 2012, (Modificada por la ley 1902 del 2018) estableció un marco general para la libranza o descuento directo por medio del cual “Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora” (Art. 1º de la citada ley) . La ley 1902 del 2018, refiere al objeto de la libranza como a que, posibilita: “ la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.

De igual manera la Libranza o descuento directo, conforme lo define el artículo 2º. de la citada ley, “ *Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza*” . La persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones es la denominada Empleador o entidad pagadora (Literal b artículo 2o. *ibídem*) de igual manera, para efectos de la presente ley, se entiende como asalariado aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora, como contratista aquel que tenga un contrato u orden de prestación de servicios vigente, como asociado aquel que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa, como afiliado aquel que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías y como pensionado aquel que tenga la calidad de beneficiario de una mesada o asignación pensional.

La citada ley, establece algunas condiciones de crédito a través de la modalidad de libranza o descuento directo, como lo establece el artículo 3º, en el sentido de indicar que:

“Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.*
- 2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.*
- 3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.*
- 4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.*
- 5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realicen el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. (...) “*

Dentro de las obligaciones, enmarcadas para la empleadora o la entidad pagadora el artículo 6º, establece:

“ Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

PARÁGRAFO 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Finalmente es importante resaltar el Artículo 1568 del Código Civil, que refiere a la obligación solidaria así:

“ En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

El artículo 2344, refiere igualmente a la Responsabilidad solidaria en el pago de perjuicios, en el sentido de indicar que:

“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

La responsabilidad solidaria, es la posibilidad que tiene un acreedor frente a una pluralidad de deudores de hacer cumplir toda su deuda con uno solo de los deudores, de igual manera de ha entendido con la solidaridad que, la responsabilidad solidaria permite al prestamista cobrar todo lo prestado a uno de los deudores del grupo de prestatarios.

Ahora, es claro que para que la responsabilidad solidaria se pueda cumplir, deben reunirse ciertos requisitos, como lo son: 1.-La existencia de un vínculo entre dos partes. 2.-Que haya una pluralidad de deudores. 3.-No es necesaria la pluralidad de acreedores. 4.- La solidaridad no se presume, debe pactarse expresamente, existiendo casos donde la ley la declara.

5. CASO CONCRETO.-

Precisado el carácter y los efectos de la acción de responsabilidad solidaria, enarbolada como piso de la demanda que nos ocupa, el interrogante a dilucidar concierne entonces a establecer si la controversia planteada por el actor, encuadra dentro de la naturaleza de aquella acción, o de otra diferente, que debieron hacer uso, al igual que si es correcto el uso del medio procesal escogido, debe dilucidarse si se observaron los elementos estructurales de procedencia de la acción de responsabilidad solidaria.

Para ello vamos a analizar las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siendo importante destacar que la prueba aportada como AUTORIZACION DE DESCUENTO DIRECTO – LIBRANZA , con fecha 18 de diciembre del año 2015, no tiene nombre de pagador, este se encuentra en blanco. Si bien es cierto se informa en dicho documentos la existencia de un contrato de crédito por valor de \$ 1.284.000 en la modalidad de libranza de crédito con CREDIBANCA S.A.S., en donde se autoriza por escrito y en forma expresa e irrevocable deducir y retener del salario 24 cuotas Mensuales o 48 cuotas quincenales para atender dicho crédito, a partir de enero del año 2016, no aparece en dicho documentos la sociedad demandada FINCOLOMBIA S.A.S . El deudor señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ, suscribe el documento pero de su texto se extrae que la sociedad demandada no aparece como EMPLEADORA O ENTIDAD PAGADORA, como lo establece la norma. (Documentos anexo 04 del expediente digital que acompaña la demanda).

De igual manera se puede extraer de la declaración de aceptabilidad, suscrita por el señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ, la no vinculación como empleadora o entidad pagadora a

la sociedad FINCOLOMBIA S.A.S. (anexo 05 expediente digital que acompaño la demanda)

Ahora, respecto del anexo 06 , que refiere a la notificación de libranza FINCOLOMBIA S.A.S CRE 05479-3, el despacho analiza la remisión de correo al departamento de Recursos Humanos de FINCOLOMBIA S.A.S. al correo electrónico gestionhumanalaroca@hotmail.com. Pero no se adjunta correo de constancia de apertura o recibido del mismo, correo con fecha 10 de octubre del año 2019, más de 3 años de haberse otorgado la libranza por el señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ , pues esta data del 18 de diciembre del 2015.

De igual manera el cobro pre jurídico aportado con fecha 19 de noviembre del 2019, remitido al representante legal de la sociedad FINCOLOMBIA S.A.S, con notificación de crédito fe libranza de fecha 10-10-2019, donde se le informa que. “ *A través del presente documento, CREDIBANCA S.A.S., Entidad Operadora de Libranzas identificada con NIT900503708-1, acreedor de Señor(a). VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILA, identificado (a) con CC No 14639787les recuerda de manera respetuosa que, fueron debidamente notificados del crédito de libranza o descuento directo por nómina adquirido por su trabajadora. Correo electrónico que si bien es cierto le fue remitido como se adjunta a la sociedad demandada, no se aporta constancia de acuse o recibido del mismo, y de igual manera ninguna respuesta de aceptación por parte de la sociedad demandada o acuse de recibo.*

Ahora, en el hecho 3 de la demanda la sociedad demandante CREDIBANCA S.A.S., indica : “*La notificación anteriormente descrita, iba acompañada de una copia idéntica de la autorización clara, expresa e irrevocable de descuento directo/libranza, suscrita por el Señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILA, en favor de CREDIBANCA. Documento que de conformidad con los dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume autentico, toda vez que no ha sido tachado de falso, o desconocido. (Prueba 3. Declaración de aceptabilidad)*” advirtiendo este despacho que el documento que afirma le fue remitido no estaba inicialmente dirigido a la sociedad demandada FINCOLOMBIA S.A.S, como empleadora, ni se aporta aun por parte de la sociedad demandante contrato de trabajo que así lo acredite para que este despacho pudiese en alguna forma determinar cómo lo dice la ley el vínculo contractual (laboral) existente entre las dos partes (empleador y empleado) para determinar la responsabilidad solidaria deprecada.

Ahora si bien es cierto las recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia , STC16733-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 (Aprobado en Sala de catorce de diciembre de dos mil veintidós) M.P. Oscar Augusto Tejeiro Duque, establece que :

“«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de

“Confirmación de Lectura”. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en

el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

Si bien es cierto, para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que: “ (...) *la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado nº 11001-02-03-000- 2020-01025-00)*

Respecto de la normatividad aplicable al caso, es importante destacar que el Art. 6º. De la ley 1527 del 2012, modificada por la ley establece en su párrafo primero que: “Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo **por motivos que le sean imputables**, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito”. (negrilla y cursiva por el despacho)

Así las cosas, considera este despacho que no habiéndose probado que la sociedad demandada recibió de manera alguna los correos remitidos para notificar la libranza suscrita por su supuesto empleado (remisión a la sociedad demandada como empleadora), ni existiendo en el plenario documento que determine la nominación de empleadora o entidad pagadora como lo determina el literal b del artículo 2º. De la citada ley, al no demostrar que esta tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración , en razón a la ejecución de un trabajo, mal haría en terminarse una responsabilidad solidaria respecto de dicha entidad.

Es importante resalta para el resultado del trámite acerca de la deficiencia mostrada en la actuación, referida a la ausencia de demostración efectiva de la libranza o convenio mercantil que vincula a la sociedad demandada y que conforme a lo esgrimido por la demandante originó el desequilibrio denunciado en la demanda, pues la carga probatoria de hacerlo, recaía indudablemente en la demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P, según el cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

De otro lado, como la accionante persigue como efecto propio de la acción de responsabilidad solidaria utilizada, el pago de perjuicios imputables por la no realización de descuentos de nómina que le correspondía pagar al deudor **Víctor Alfonso Ramírez Chila** lo cual, unido a los referidos requisitos para la operatividad de dicha acción, no existe material probatorio que así lo prueba y menos que permita para este despacho indilgar una responsabilidad con tal carácter a la demanda. Conforme sucede con la acción que nos ocupa, surge el inconveniente referente a que debió acreditarse mediante la aportación al proceso acerca de la prueba de la celebración del negocio jurídico o el contrato incumplido por la parte demandada y fundamento de la correspondiente a la responsabilidad ordinaria; reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, ha señalado que:

“(.) 2. Ahora bien, para el establecimiento de la responsabilidad contractual por incumplimiento o por cumplimiento defectuoso, como reiteradamente lo ha precisado esta Corporación, se hace necesario que aparezcan demostrados plenamente los elementos que la configuran.

Es así como se ha indicado que uno de los presupuestos de esta responsabilidad es la existencia precedente de un contrato o de una obligación negocial surgida entre las partes, de suerte que, para fijar sus reales alcances, si fuere necesario, puede acudirse a la interpretación de los contratos.

Al respecto ha dicho la Corte que, “La interpretación de los contratos en general, como actividad para establecer el verdadero alcance y sentido que se controvierte, supone, de una parte, la preexistencia de la declaración de voluntad, en una o varias cláusulas o documentos, pues su inexistencia o vacío no puede ser suplida por el parecer del juez, so pena de sustituir al autor, sino por otras declaraciones de voluntad susceptibles de analogía o por las normas positivas supletorias del caso; y, de la otra, por una actividad intelectual tendiente a establecer su existencia, vigencia, estructura típica, general o específica, nominación legal, naturaleza jurídica así como el alcance y sentido de todo el contenido (claro u obscuro, especialmente el último) del contrato, quedando, por tanto, fuera de esta propia actividad interpretativa la correspondiente a la verificación de vicios contractuales o análisis de pruebas referentes a los hechos. Para ello es imprescindible acudir a las reglas convencionales y claras de interpretación y, en su defecto, a las legales relativas a su tenor literal, antecedentes históricos de su formación y ejecución, función y orientaciones integrales del contrato con los principios legales de buena fe, igualdad, libertad contractual y demás pertinentes.”

“Esta actividad puede predicarse de la totalidad del contrato o de algunas de sus cláusulas, teniendo en cuenta en este último caso, además de lo expuesto, su propio sentido y alcance, así como su relación con el contrato de complemento adicional, modificadorio, excepcional, etc. con su correspondiente función” (Sentencia del 23 de mayo de 1.988) ...”. (Lo resaltado no lo contiene el texto). Sentencia CSJ-S-122 del 10 de diciembre de 1999; expo. No. 5277. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En consecuencia, no existe en el proceso acreditación de la relación jurídica derivada de una convención o contrato que une a las partes procesales, lo que es lo mismo, no se ha acreditado en este plenario los **“MOTIVOS QUE LE SEAN IMPUTABLES** “a la sociedad pagadora para acreditar su responsabilidad solidaria respecto del pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito. El proceso adolece de prueba que, pueda entonces derivar una responsabilidad solidaria por su incumplimiento.

Las mencionadas deficiencias, en especial, la concerniente a la falta de prueba del contrato o negocio jurídico fuente del reclamo o título, compromete, a su turno, el presupuesto material de la legitimación en la causa, en razón de que no bastaba indicar que, la sociedad **FINCOLOMBIA S.A.S** en calidad de empleador del beneficiario **VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILA** , sino que era imprescindible también acreditar con suficiencia el hecho esencial sobre la existencia del vínculo contractual que en la libranza involucraba dicha responsabilidad solidaria , que recaía sobre el pagador hoy demandado, es decir, sus alcances o contenido, para dilucidar si efectivamente hacia presencia un incumplimiento a los descuentos establecidos en la libranza, que para el caso de la acción de responsabilidad solidaria, es la fuente de la indemnización que involucra la misma, como lo es igualmente la de la acción de responsabilidad solidaria que se pretende endilgar a la sociedad pagador., como ya ha quedado claro al analizar los elementos probatorios aportados.

En concordancia con lo expuesto, las pretensiones solicitadas no están llamadas a prosperar, por cuanto el convenio de recaudo, no es un requisito indispensable para que la libranza produzca efectos jurídicos, pues teniendo en cuenta su naturaleza, la cual no es otra que la autorización para que se realice un descuento por nomina respecto a una obligación, según lo preceptuado normativamente para dichos descuentos, no solo es necesario exista autorización expresa del trabajador, requisito que debe estar en la libranza, pues en ella el deudor plasma su voluntad de autorizar el descuentos que por nomina debe hacer su empleador a favor de la sociedad demandante que le efectuó un crédito, es claro, que **NO EXISTE LIBRANZA AL PORTADOR**, debe existir en el documento, un pagador

determinado, no indeterminado, como lo establecen los títulos ejecutivos, un obligado determinado para efectos de que se dé lugar a la solidaridad establecida y determinar que este pagador se sustrajo en la obligación de realizar los descuentos respectivos.

Por otra parte, con respecto al requisito de expresión que debe contener el título ejecutivo no se puede valorar ya que, no agregado a la demanda, no se puede determinar por el Despacho que el mismo se encuentre cumplido, pues no se puede apreciar lectura alguna de la libranza No.CRE-05479- por no estar allegada a la demanda como prueba, que vincule a la sociedad demandada y menos al no demostrarse los motivos que le sean imputables para la responsabilidad solidaria en el pago, pues como ha quedado decantado, solo después más de 3 años, se comunica la existencia de una libranza, sin nombre de pagador, y sin constancias de recibido, o acuse de correos que permitan a este juzgador determinar motivos de imputabilidad a la sociedad demandada, aun sin existir en el plenario vínculo alguno que prueba la relación contractual entre la sociedad demandada y el obligado directo señor **VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILA**, como se ha expresado en el cuerpo de este proveído. Es claro que no debe quedar la más mínima duda de la notificación al empleador o pagador, para el conocimiento de su obligación de descuento y por ende probar los motivos que le sean imputables al no realizar el descuento indicado.

Ello, lo que trae como consecuencia inevitable es la negación de las pretensiones de la demanda, conforme lo ha señalado en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“(...) 2. Haciendo de lado lo anterior, preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder...”. (Sentencia del 14 de agosto de 1995; exp. No. 4268. M.P. Dr. Nicolás Báchara Simancas).

La Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, ha señalado lo siguiente:

—[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la Litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, —no puede confundirse, pues, la legitimación

para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa, (G.J.T.CXXXVIII,364/65) ”.

En ese orden de ideas, conforme lo señala el preciso precedente jurisprudencial transcrito, el aspecto de la legitimación en la causa, POR ACTIVA o PASIVA, debe analizarse en la sentencia de manera previa al estudio del fondo del asunto, pues aquella indiscutiblemente, a pesar de que no guarda relación con un presupuesto procesal, dado que es diferente a esa figura, si es un requisito sustancial para obtener sentencia favorable a lo pedido, lo cual debe hacerse, aún de oficio, sino se alegó ese hecho concretamente como excepción, conforme ocurre en este caso.

Finalmente, es importante resaltar que el hecho de que la sociedad demandada FINCOLOMBIA S.A.S, una vez notificada, no contestó la demanda de conformidad con el artículo 97 del Código general del proceso, podría darse aplicación a la sanción contemplada de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto. En efecto si bien es cierto, no hubo contestación de demanda, esta presunción es legal y admite prueba en contrario, no exonera al despacho de revisar el cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad solidaria y requiere, además, por parte del Juzgador, de la valoración del material probatorio aportado a la demanda, lo que en efecto ha realizado este despacho, motivo por el cual, al existir deficiencias probatorias en el proceso para determinar la responsabilidad solidaria de la sociedad demandada, al tenor del artículo 167 C.G.P en concordancia con las exigencias de la ley 1527 del 2012, asunto además concatenado con el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva; y ante la falta de prueba respecto de la existencia de los elementos que estructuran su procedencia, relativos al responsabilidad solidaria, conlleva necesariamente a declarar la improsperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, con la consecuente condena en costas a la parte demandante, por resultar vencida en el proceso

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** las pretensiones formuladas en la demanda VERBAL SUMARIA de RESPONSABILIDAD SOLIDARIA presentada por sociedad CREDIBANCA S.A.S, en contra FINCOLOMBIA S.A.S, por las razones esbozadas en este proveído.
3. **CONDENAR** en costas procesales a la parte demandante. Por la Secretaría se procederá a su liquidación.
4. **TASAR** como agencias en derecho en la liquidación a practicar, la suma de 100.000.00. (Acuerdo SACSJ No. 1887 de 2003, art. 6º, punto 1.1)
5. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4cc7450c9e60f4b1c157ea79079cb967d858aad7bebf76cd11496604a0a233**

Documento generado en 23/01/2023 11:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**